



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 09633-2005-PA/TC
LIMA
RICARDO BENEDICTO TORRES FUNES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2007 (v/c 6 de enero de 2006), la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Benedicto Torres Funes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 15 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se reajuste el monto de su pensión de jubilación, toda vez que cesó en sus actividades laborales el 26 de abril de 1994, con 34 años de aportaciones y 70 años de edad; y que, en consecuencia, se le abonen los devengados generados, más los intereses legales, costos y costas que correspondan.

La emplazada contesta la demanda niegándola en todos sus extremos por considerar que la STC 703-2002-AC/TC, cuya aplicación reclama el demandante, contraviene las disposiciones legales vigentes, pues pretende que las pensiones que se le otorguen sean mayores que las pensiones máximas mensuales que dispone el Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de abril de 2005, declara fundada en parte la demanda argumentando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 el actor ya había cumplido los requisitos (edad y aportaciones) del Decreto Ley 19990, y que por ello le correspondía el beneficio establecido por la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Procedencia de la demanda

- M
2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

- J
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7-21.
4. En el presente caso, mediante la Resolución 027510-98-ONP/DC se le otorgó al demandante la pensión de jubilación a partir del 27 de abril de 1994, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
8. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo con 20 o más años de aportación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. C." or "Juan C.", is written over a diagonal line across the bottom left corner of the page.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Por consiguiente, al constatarse de los autos (f. 8) que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluya que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión de jubilación del demandante.
2. Declarar **INFUNDADA** la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

A large, stylized handwritten signature consisting of several loops and curves, appearing to begin with a 'G' and end with a 'T'.

A smaller, more compact handwritten signature, appearing to begin with a 'G' and end with a 'T'.

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO DEL OFICIO (1)